

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO

CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Morelos, a veintidós de abril de dos mil quince.

SECRETARA 187/2015-3, relativo al recurso de apelación; promovido TRIBUNAL GENERAL Campos Villamil, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo IMPEPAC/REV/015/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió el recurso de revisión promovido por el referido partido, y;

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:
- **a)** Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tepoztián del Estado de Morelos. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso el Consejo Municipal Electoral de Tepoztián del Estado de Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, dictó un acuerdo con el número IMPEPAC/CME/18/03/2015 mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para postular a

¹ Por su acrónimo IMPEPEAC, en lo sucesivo.



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3
RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU
CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PART CIPACIÓN CIUDADANA
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

candidato a presidente municipal y Síndico Propietario y Suplente, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes respectivamente, para contender por el proceso electoral ordinario local.

- b) Recurso de Revisión. Con fecha cuatro de abril de la presente anualidad el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana recibió el recurso de revisión en contra del acuerdo IMPEPAC/CME18/03/2015, que presentó el Partido Movimiento Ciudadano por medio de su Representante Propietario; recurso al que la autoridad comicial administrativa le asignó el número de expediente IMPEPAC/REV/015/2015.
- c) Resolución del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, resolvió infundados los agravios aducidos por el Partido SECRETARIA CENERAL de Revisión TORAL Político Movimiento Ciudadano, en el recurso URELO el EL ESTacuerdo IMPEPAC/REV/015/2015, confirmando con ello IMPEPAC/CME/18/03/2015.
- d) Interposición del recurso de apelación. Con cuatro de mayo del año que transcurre, el ciudadano José Israel Campos Villamil, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la autoridad competente, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince recaído al recurso de revisión identificado con la clave IMPEPAC/REV/015/2015.
- **e) Tercero interesado**. Atendiendo a la certificación practicada por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha siete de mayo del año dos mil quince, que obra agregada a foja 32 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se publicitó el medio de impugnación, no se presentó escrito de tercero interesado.

RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3 RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

f) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio CMETEPOZ/57/2015, se recibió el nueve de mayo de dos mil quince, en la oficialía de partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano José Israel Campos en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de sustanciar el presente medio de impugnación, emitiéndose el acuerdo signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional ordenando su registro bajo la clave TEE/RAP/187/2015.

g) Insaculación. Con fecha once de mayo del año en curso, se llevó a cabo la price os correspondiendo a la ponencia tres a cargo del Magistrado Francisco Hurado Delgado, conocer del presente Recurso de Apelación identificado con la TEE/RAP/187/2015, agregando al mismo el número 3, para quedar de la

SECRETARSiguiente Morma: TEE/RAP/187/2015-3.

TRIBUNAL ELECTORAL

n) Acuerdo de radicación y admisión. El día doce de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso de apelación en que se actúa.

> i) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha dieciocho de mayo del presente año se cerró la instrucción enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41 Base VI, y 116 fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b);

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3

RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

TRIBUNAL ELECTORAL

ESTADO LIBA

335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado/de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322, fracciones I, II v III; 323; 324; 325; 328, párrafo primero; v 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos: ്ചിര്

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325, párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, el partido político Movimiento Ciudadano, promovió el medio de impugnación fuera de los plazos legales, como puede apreciarse de los antecedentes marcados con la letra c) y d) de esta resolución, lo cual se analizará más adelante.

b) Legitimación. Los artículos 323, párrafo primero, y 324, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentra legitimado para la promoción del recurso de apelación, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tepoztián, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad en lo establecido en el artículo 332,



TRIBUNA

RECURSO DE APELACIÓN **EXPEDIENTE:** TEE/RAP/187/2015-3 RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

último párrafo, del código comicial local, en su informe circunstanciado de fecha nueve de abril del año dos mil quince y que obra a foja 51, del expediente en que se actúa, manifestó que el ciudadano José Israel Campos Villamil, tiene acreditada su personalidad como representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante dicho Consejo Municipal Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

c) Definitividad y firmeza. el acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no prevé medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, susceptible de interponerse para combatir el acto que reclaman los recurrentes, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico del que se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar el acto impugnado.

SECRETARIA **TERCERO.** Causas de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio PEL ESTADO De de las cajusales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente. Sirve de base a lo anterior la tesis de jurisprudencia número TEDF1EL J001/1999², emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y que a la letra dice:

> [...] IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

> Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Oficial del Tribunal Electoral Distrito Federal. Fn: http://sentencias.tecf.org.mx/sentencias/index.php/indices/indice-alfabetico/2360.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3
RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU
CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.
[...]

Del estudio de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte una causal de improcedencia contenida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1 párrafo tercero y 1, 328, 360, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales apara el Estado de Morelos

Artículo 1. [...]

[...]

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

[...]

Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

6





RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3

RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU

CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y

PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

[...]

Morelos.

El énfasis es propio.

De lo anterior se colige lo siguiente:

1. Será causa de improcedencia la interposición de los recursos fuera de los plazos que fije la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

decurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro na partir de que se tenga conocimiento o se notifique el acto que se

ora, hien, el recurrente, Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de Morelos

TRIBUNAL ELECTORABimiento del acto que hoy impugna el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, toda vez de que como obra en constancias del expediente en que se actúa, el día diecisiete de abril del año en curso, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/REV/015/2015, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el cual en dicha sesión consta de la firma del Representante del Partido Movimiento Ciudadano el Licenciado José Luis Sánchez Sánchez, por ello es dable señalar que el Partido recurrente tuvo conocimiento del acto que hoy se impugna desde la fecha anteriormente señalada, ya que conforme a la Tesis V/2000, emitida por la Sala Superior, constituye un hecho primigenio que se puede tomar

como la fecha en que se conoció el acto que hoy se impugna:

ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3
RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU
CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-116/2000</u>. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 11 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 35. [...]

El énfasis es propio.

Por lo anterior este Tribunal Electoral considera que el presente asinte sobreseerse, ya que el Partido Movimiento Ciudadano se apersono de la consecución de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Pectoral IMPEPAC, llevada a cabo el día dieciocho de abril del presente año, en la cual secretaria General se aprobó el acuerdo que resuelve el medio de impugnación consistente en el Torral recurso de revisión interpuesto por dicho partido y registrado bajo el número IMPEPAC/REV/015/2015.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional, es notorio y manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia en el presente asunto, por el hecho de que el acto reclamado por el Partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución de fecha diecisiete de abril del año dos mil quince, emitida por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue del conocimiento del recurrente el mismo día en que se aprobó dicha resolución, por tanto el plazo de los cuatro días para interponer el presente recurso de apelación ante este Tribunal Electoral feneció el día veintiuno de abril del presente año, siendo extemporáneo presentarlo el día cuatro de mayo del presente año, como lo hizo el recurrente; tiene aplicación la interpretación que hace el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XVI/2001

CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.- Los principios doctrinales sobre la caducidad resultan aplicables al derecho conferido para pedir la revocación,



RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3
RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU
CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

modificación o nulificación de los actos/de las autoridades electorales, a través de los medios de impugnación que prevén las leyes de la materia, en razón de que ese derecho está regulado de tal manera que se satisfacen totalmente los elementos constitutivos de la figura jurídica en cuestión, por lo siguiente: a) El derecho de impugnación constituye una facultad, potestad o poder para combatir actos o resoluciones de las autoridades electorales, mediante la promoción o interposición de los juicios o recursos fijados por las leyes correspondientes, con el claro objeto de crear, modificar o extinguir las relaciones o situaciones jurídicas que se consignan o derivan de tales actos o resoluciones, que se encuentran referidas a cuestiones de orden público; b) El contenido de los actos y resoluciones electorales se rige por el vellos principio de certeza, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del articulo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que/solo se puede respetar cabal y adecuadamente si los citados actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, y esto se consigue con la more interposición y resolución de los procesos impugnativos o con el transcurso SECRETARIA del tiempo establecido para hacer tal impugnación; c) Dicha certeza debe TRIBUNAL ELISCIO pronta, especialmente en los procesos electorales, porque las TI ESTADO DE etapas de éstos no tienen retorno, en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, y la validez y seguridad de cada acto o resolución de la cadena que conforma estos procesos, puede dar pauta para elegir entre varias posibles acciones o actitudes que puedan asumir los protagonistas, sean las propias autoridades, los partidos políticos o los ciudadanos, en las actuaciones y fases posteriores, dado que éstas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas; d) Los plazos previstos por la ley para el ejercicio del derecho en comento son breves, pues para la generalidad de los medios de impugnación, según se advierte en materia federal en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de cuatro días hábiles, fuera de los procesos electorales y naturales durante éstos, e inclusive se llegan a prever plazos menores, como el señalado para interponer el recurso de apelación en el artículo 43, apartado 1, inciso a), del mismo ordenamiento; e) Está regulada expresamente la extinción del derecho mencionado, si no se ejerce dentro del limitado plazo fijado por la ley, al incluir en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro de los medios de impugnación que serán improcedentes, a aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley; f) Este medio de extinción del derecho opera por el mero transcurso del tiempo, dado que no se exige en la ley ningún otro requisito; g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos o situaciones, el plazo legal

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEE/RAP/187/2015-3
RECURRENTE: JOSÉ ISRAEL CAMPOS VILLAMIL, EN SU
CÁRACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; h) Esta forma de extinción no admite renuncia, anterior o posterior, porque está normada por disposiciones de orden público que no son renunciables, por su naturaleza, y no existen en la normatividad aplicable preceptos que establezcan alguna excepción para esta hipótesis; i) Como está incluida dentro de las causas de improcedencia, se debe invocar de oficio por los tribunales, independientemente de que se haga valer o no por los interesados.

El énfasis es propio.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de procedente es decretar el sobreseimiento de plano del presentimpugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolver:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior en términos del considerando tercero de esta sentencia.

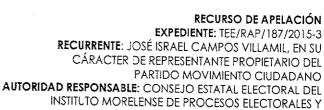
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte recurrente y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con los numerales 94 al 98 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Publíquese, en su oportunidad en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL ELECTORAL

THE ESTADO DE MORELOS





PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, ante la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; hasta el día de hoy que las labores jurisdiccionales lo permitieron en virtud del proceso electoral en el que cursa nuestra entidad federativa, considerando para ello el número de juicios y recursos presentados a este Tribunal Electoral a la fecha, así como los plazos que imponen la preferencia en resolución de los asuntos vinculados al citado proceso. CONSTE.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA MAGISTRADO PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTOR DE LE CARLOS AL BERTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO MAGISTRADO

MARÍNA PÉREZ PINEDA SECRETARIA GENERAL



Š